SECRETARÍA: Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que han transcurrido más de 15 días desde el requerimiento hecho a la parte demandante para que pagara los gastos procesales, sin que dicho trámite se haya llevado a cabo. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARIA

Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2012-00088-00
Demandante: ABELARDO ANTONIO OVIEDA PACHECO Y OTROS
Demandado: NACION – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, en donde se informa que se encuentran vencido el término de Quince (15) días, concedidos a la parte demandante a través de auto de fecha 12 de febrero de 2013, para sufragar los gastos procesales, sin que esta haya cumplido con dicha carga, se entra a resolver sobre la consecuencia de dicha omisión.

2. ANTECEDENTES

Los señores ABELARDO ANTONIO OVIEDO PACHECO, DARLYS MARÍA ÁLVAREZ RUIZ, en representación de sus hijos menores LINA PAOLA OVIEDO ÁLVAREZ Y RONALDO ESTEBAN OVIEDO ÁLVAREZ, CATALINA ROSA PACHECO TIRADO, UBALDO ESTEBAN OVIEDO OTERO, mediante apoderado, presentan Medio de Control de REPARACION DIRECTA contra la NACION, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO DE COLOMBIA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declaren administrativamente responsables a las entidades demandas por los perjuicios morales, materiales y daño a la vida en relación, causado a los demandantes por la privación de la libertad del señor ABELARDO ANTONIO OVIEDO PACHECO en hechos ocurridos en Sincelejo entre los meses de junio 2009 y marzo de 2010 por la correspondiente vinculación a un proceso penal en el que resulto absuelto. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2012, en este se fijó como gastos del procesos la suma de ochenta mil pesos ($80.000); como habían transcurrido más de 30 días desde la admisión de la demanda sin que dichas expensas fuera canceladas, se requirió a la parte demandante mediante auto de fecha 12 de febrero de 2013, para que en el término de 15 días siguientes a la fijación en estado del mencionado auto, cumpliera con la carga procesal y cancelara la suma de $80.000,oo. El auto fue notificado por estado N° 017 el día 13 de febrero de 2013, es decir a partir del 14 de febrero de 2013 comenzó a correr el término de los 15 días que tenía la parte demandante para sufragar el monto adeudado. El 6 de marzo de 2013 venció el término dado sin que el actor cumpliera con la obligación de cancelarla.

3. CONSIDERACIONES

Manifiestan los incisos 1 y 2 del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre el fenómeno del desistimiento tácito lo siguiente:

"Artículo 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (…)" subrayado por fuera del texto.

Nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, manifestó sobre esta figura lo siguiente:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

En el presente caso se encuentra plenamente demostrado, que el accionante tenía una carga procesal, como era la de pagar las expensas necesarias dentro de los quince (15) días siguientes a la fijación por estado del auto de fecha 13 de febrero de 2013, para continuar con el trámite procesal, imposibilitando con su conducta, la notificación a la entidad demandada.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad que tuvo el presente proceso, la cual se comenzó a contar desde el día siguiente en que se venció el termino otorgado por el despacho, para el pago de las expensas del proceso, ha transcurrido más de los 15 días otorgados para ello, por lo tanto se configuraron los supuestos que consagra la norma para que pueda declararse el desistimiento tácito, establecido en la norma citada.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

1. PRIMERO. Declárese terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. SEGUNDO. Ejecutoriado esta providencia, archívese el proceso.

3.- TERCERO. Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

T.M.T.P.